

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO HUMBERTO ROJAS PRIETO
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICIA NACIONAL**
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2016 00133 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad del proceso alegada por la apoderada de la parte actora, en escrito obrante a folios 191 a 193 del expediente, con fundamento en lo previsto en el artículo 133 numeral 5 del Código General del Proceso.

2. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Aduce la apoderada incidentante que debe declararse la nulidad del proceso a partir de la celebración de la audiencia de pruebas practicada el día 11 de octubre de 2017, puesto que en dicha diligencia se omitió la práctica de los testimonio de los señores ALFONSO HOYOS CHURRIÓN, CLAUDIA SAMARA VALENCIA CARPINTERO y CECILIA RAMIREZ CHAVARRIA, a pesar de que antes de la hora programada para la diligencia informó verbalmente al Juzgado su imposibilidad de asistir la audiencia por encontrarse su menor hija ese día hospitalizada en la Clínica de los Llanos y a la espera de un procedimiento quirúrgico por presentar un cuadro clínico de obstrucción intestinal.

Agregó que luego de acercarse personalmente al Juzgado a informar dicha situación recibió una llamada telefónica del despacho requiriéndola para que allegara la solicitud de aplazamiento debidamente soportada, ante lo cual allegó un memorial acompañado de copia de la historia clínica de la atención por urgencias de su hija, quien se encontraba pendiente de ser remitida al Hospital Departamental de Villavicencio o la Clínica Meta, sin embargo, el despacho desconoció dicha situación y decidió llevar a cabo la diligencia vulnerando así su derecho al debido proceso e igualdad entre las partes, puesto que al negar la declaración del señor ALFONSO HOYOS CHURRIÓN, así como su ratificación y no lo lograrse recepcionar los testimonios de las señoras CLAUDIA SAMARA VALENCIA CARPINTERO y CECILIA RAMIREZ CHAVARRIA, se omitió la práctica de pruebas que fueron debidamente solicitadas y con las cuales podría desvirtuar los argumentos esbozados por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES.

El artículo 133 del Código General del Proceso, señala que el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

"(...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. "

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Por su parte, el artículo 134 ibídem, prescribe que las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta si ocurrieren en ella, y a su vez el artículo 135 del mismo estatuto normativo, agrega que el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las taxativamente señaladas.

Pues bien, en el presente asunto observa el despacho que la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte actora cumple con los requisitos legales anteriormente señalados por lo cual procederá a estudiar de fondo los argumentos que sustentan la causal de nulidad alegada.

Respecto a la situación expuesta por la apoderada de la parte actora como argumento de la solicitud de nulidad, debe indicar el despacho que efectivamente es cierto que el día 11 de octubre de 2017, a las 11:54 a.m., recibió en la secretaría del Juzgado un memorial en el cual se solicitaba por la apoderada de la parte actora el aplazamiento de la audiencia de pruebas prevista para ese mismo día a las 2:00 p.m., en la cual se recibirían los testimonios de los señores ALFONSO HOYOS CHURRIÓN, CECILIA RAMIREZ CHAVARRIA y CLAUDIA SAMARA VALENCIA, sin embargo, como no se allegó siquiera prueba sumaria de la causa que invocó como justificación de la inasistencia, se entabló comunicación vía telefónica con ella a fin de que acreditara documentalmente que su hija le sería practicada una cirugía ese mismo día y eventualmente acceder a la suspensión de la audiencia.

No obstante lo anterior, la mencionada apoderada allegó únicamente copia de la historia clínica que daba cuenta de la atención por urgencias que recibió la menor el día 11 de octubre de 2017 a las 7:52 a.m., la cual finalizó a las 8:07 a.m., sin ningún otro soporte probatorio que respaldara la afirmación de que su hija se encontraba pendiente de remisión a un centro médico para la práctica de un procedimiento quirúrgico.

Así las cosas, al no poderse ratificar la veracidad de la afirmación hecha por la apoderada de la parte actora como justificación de su inasistencia a la audiencia, el despacho procedió a rechazar la excusa presentada y llevar a cabo la práctica de la audiencia de pruebas, toda vez que nada impedía que los testigos asistieran a la misma, más aún cuando en anterior oportunidad ya se había suspendido la misma por inasistencia de los señores ALFONSO HOYOS CHURRIÓN, CECILIA RAMIREZ CHAVARRIA y CLAUDIA SAMARA VALENCIA, a rendir su declaración, y se había advertido de las consecuencias de su inasistencia.

Es claro que conforme lo disponen los numerales 8 y 11 del artículo 78 del CGP, es un deber de las partes y sus apoderados prestar la colaboración para la práctica de pruebas, el cual se omitió en este caso por parte de la apoderada de la parte actora, quien pese a habersele otorgado una segunda oportunidad para que hiciera comparecer a los testigos cuya declaración fue decretada a instancia suya, no cumplió con dicha obligación, razón por la cual el despacho se vio compelido a aplicar las consecuencias legales que ello implicaba, que no eran otras, que prescindir del testimonio de los testigos que desatendieron la citación, como lo dispone el artículo 218 del C.G.P.

Adicionalmente, cabe añadir que por regla general cuando se celebra la audiencia de pruebas no hay lugar a su interrupción de acuerdo con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, salvo que a criterio del juez o magistrado si lo considera necesario dada la complejidad del asunto, ésta deba suspenderse, o cuando se requiera dar traslado de la prueba, cuanto se trata por ejemplo de un dictamen pericial, situaciones que en este caso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

no se presentaron, por consiguiente era procesalmente acertado celebrar la audiencia de pruebas aún sin la presencia de la apoderada la parte demandante.

En estas condiciones, considera el despacho que la solicitud de nulidad propuesta por la mandataria de la parte actora no está llamada a prosperar, comoquiera que no se advierte ninguna actuación caprichosa o violatoria de las garantías procesales por parte de este despacho, razón por la cual se negará la solicitud de nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad promovida por la apoderada de la parte actora, conforme a la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 12 del 10 de abril de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
